

Señor

**JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
CIUDAD**

Origen: 02 Civil Circuito

**REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO INSTAURADO POR BANCO DE
BOGOTA S.A. CONTRA SIRLIS MARGARITA RIVALDO MARTINEZ**

RAD: 492-2016 (antes 431-2012)

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra el auto de fecha veintidós (22) Marzo de 2023** que termino el proceso por “Desistimiento Tácito”, el cual es ilegal e improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el despacho que la última actuación proferida dentro del presente proceso data del 18 de febrero de 2019, el cual consiste en auto que ordeno aceptar una cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2 en su literal b, transcurriendo desde esa fecha hasta la presente mas de 4 años, permaneciendo inactivo el proceso en la secretaria del despacho, porque no se ha solicitado ninguna actuación, solicitud o impulso por ninguna de las partes tendiente a la satisfacción de su obligación, demostrando la parte ejecutante, con ello la desidia del proceso, razón esta, mas que suficiente para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURRENTE

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

En el caso que nos ocupa hay que manifestar al despacho que el presente negocio tiene Sentencia y liquidación del crédito y costas aprobadas; **con actuación conforme a memorial presentado por el suscrito de fecha 18 Febrero de 2021 en el cual se solicitó decretar el embargo de dinero que llegase a poseer el demandado en las cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO SERFINANZA,**

Asunto: memorial solicitando una medida cautelar Bogota - Sirlis Rivaldo Martinez 490-2016

De: Impulso Procesal <impulsoprosesal.litigamos@gmail.com>

Fecha: 18/02/2021, 10:44 a. m.

Para: j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, henry.litigamos@gmail.com

Buen día

JOSE LUIS BAUTE ARENAS actuando como apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente y en atención a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura adjunto memorial solicitando una medida cautelar dentro del proceso que relaciono a continuación:

petición que no ha sido tramitada por el despacho siendo ésta una carga procesal en manos del juzgado por ser su obligación pronunciarse de las solicitudes que formulen las partes, bien accediendo a lo solicitado o negándolo, advirtiéndole que la aplicación del art. 317 del CGP se regirá por las reglas establecidas en la norma, tal y como viene descrito en su numeral 2, literal c) que; cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, anotando que el memorial presentado por el suscrito y que además interrumpió el término de inactividad ya que a la fecha de presentación del memorial solicitando la medida cautelar fue antes de los 2 años señalados en el artículo 317 cgp y fue presentado antes del auto de fecha 22 Marzo de 2023 objeto de reposición. Cabe anotar que el memorial radicado el 18 Febrero 2021 (i) va dirigido a su despacho 01 Civil del circuito (origen: 02 c.circuito) y (ii) se indicaron las partes del proceso, demandante, demandado y radicado, quedando así debidamente presentado y radicado.

Igualmente señor juez, en vista que el despacho no se había pronunciado la petición elevada el 18 Febrero 2021, nuevamente presente memorial de fecha **10 Marzo 2022** solicitando una nueva medida cautelar como **el embargo de dinero que llegase a poseer el demandado en las cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO COOPERATIVO CENTRAL-COOPCENTRAL**, pero el suscrito apoderado demandante incurrió en un lapsus calami al presentar dicho memorial al juzgado 02 Civil del circuito de soledad, donde inicialmente se estaba conociendo del proceso, por tanto, debió cautelarse el juzgado 02 Civil del circuito de Soledad y remitir el memorial de fecha 10 Marzo 2022 al juzgado correspondiente, o en su defecto manifestar al suscrito el referido error para subsanarse a la menor brevedad posible, caso que me fue puesto en conocimiento. Todo lo anterior, en nombre de la lealtad procesal y el buen actuar procesal.

Asunto: BANCO DE BOGOTÁ CONTRA SIRLIS MARGARITA RIVALDO MARTÍNEZ RAD : 490-2016 (431-2012 – 1cto)

De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Fecha: 10/3/2022, 3:52 PM

Para: ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, Maria Rivera <maria.litigamos@gmail.com>

Si bien es cierto el espíritu del legislador en el art. 317 del C.G.P, busca decretar la misma por falta de impulso cuando este corresponda al demandante ó por estar pendiente la notificación de los demandados, pero como se es evidente, dentro del expediente no hay actuación procesal pendiente a cargo del ejecutante, sino por el contrario corresponde al juzgado tramitar las peticiones formuladas por el suscrito de las que aún no hay pronunciamiento alguno por parte del juzgado, es decir pronunciarse del memorial de fecha **18 Febrero de 2021 y en su momento oportuno del memorial radicado el 10 Marzo 2022** radicado y enviado desde mi correo electrónico registrado en el Sirna: impulsoprocesal.litigamos@gmail.com.

En efecto señor juez, se ha demostrado que el proceso no ha permanecido inactivo por el término de 4 AÑOS en la secretaría del despacho por desidia del ejecutante, sino que se ha interrumpido la inactividad, estando pendiente por parte del juzgado tramitar la petición formuladas por el ejecutante.

Teniendo en cuenta que el proceso ya tiene sentencia y que no existe carga o etapa procesal que la parte actora o su apoderado especial deban o tengan que realizar para continuar el trámite del presente proceso, considero que no es aplicable en este asunto el Desistimiento tácito del art-. 317 C.G.P

Entonces tenemos que deben existir dentro del proceso un requisito sustancial necesario para la aplicación de esta institución, entre ellos necesariamente que no exista actuación o acto pendiente a cargo del juzgado, como por ejemplo emplazar al demandado, dictar sentencia, otorgar los traslados que correspondan, pronunciarse de las solicitudes realizadas por las partes, para efectos que la norma sea aplicada conforme el espíritu del legislados que a punta y busca sancionar al ejecutante negligente, de manera que la carga procesal o acto debe estar imputado a la parte que haya promovido la actuación, y no cuando dicha carga o actuación sea condicionada y dependa de las actuaciones que deben emitir oportunamente los funcionarios judiciales (despacho)

El (TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Se ha referido así;

“Es deber, pues, de los jueces, darle a las leyes una interpretación que materialice los derechos basilares de toda persona; que atienda los valores y principios consagrados en la Constitución Política; que traduzca, para el caso particular, una solución razonable de acuerdo al verdadero sentido de la disposición, y que, como lo establecen los artículos 228 de la Ley Fundamental y 4° del C.P.C., sirva para hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, la cual, como es sabido, prevalece sobre las normas de procedimiento”

Cabe advertir que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por Corte Constitucional que ha sostenido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, de manera que el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Teniendo en cuenta, todo lo anteriormente expuesto señor le solicito muy comedidamente se sirva:

1. Se sirva revocar en todas sus partes el auto de fecha veintidós (22) Marzo de 2023 el cual termino equívocamente el proceso por Desistimiento tácito.
2. Sírvase dar trámite al memorial presentado el 18 Febrero 2021 el cual se solicito el embargo de dinero que llegase a poseer el demandado en banco Serfinanza.
3. Sírvase oficiar al juzgado 02 Civil del circuito para que remita a este despacho el memorial radicado el 10 Marzo 2022 el cual se solicito el embargo de dinero que llegase a poseer el demandado en banco Cooperativo Central-Coopcentral y désele el trámite correspondiente.

Anexo copia digitalizada del memorial presentado el 18 Febrero de 2021 y 10 Marzo 2022.

Atentamente.

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
CC. 3.746.303 de Pto. Colombia.
T.P. 68.306 C.S. de la